



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-97/2024

ACTOR: ANTONIO ENRIQUE
AGUILAR CARAVEO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DE LA JUNTA
ESTATAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por **Antonio Enrique Aguilar Caraveo**, por propio derecho y quien formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional¹ del Sistema de los Organismos Públicos Electorales.

El actor controvierte el acuerdo emitido el seis de octubre de dos mil veintitrés por la Presidencia de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto

¹ En adelante se le podrá citar por sus siglas SPEN.

SX-JE-97/2024

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco², mediante el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, relativa al otorgamiento de un mínimo vital propio y el de sus dependientes económicos, derivado de su destitución y conclusión de su relación laboral con el referido instituto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	; Error! Marcador no definido.
SEGUNDO. Improcedencia.....	; Error! Marcador no definido.
I. Decisión	; Error! Marcador no definido.
II. Marco normativo	; Error! Marcador no definido.
III. Caso concreto	; Error! Marcador no definido.
IV. Conclusión	; Error! Marcador no definido.
RESUELVE	
; Error! Marcador no definido.	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **resuelve** que, de una interpretación conforme, el Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer el asunto planteado respecto al análisis de la declaración de improcedencia de una medida cautelar relacionada con el otorgamiento de un mínimo vital propio y el de sus dependientes económicos, derivado de su destitución y conclusión de su relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En consecuencia, lo procedente es **enviar** la demanda y sus anexos al citado Tribunal local, a fin de que, conozca la controversia a través del procedimiento de conciliación previsto en su normativa.

² En lo subsecuente, se le podrá citar como instituto local, autoridad responsable o por sus siglas IEPCT.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Primera acta circunstanciada.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se levantó acta administrativa en contra de Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por la presunta comisión de hechos que constituyen faltas laborales, signada por diversos servidores públicos adscritos a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCT³.
- 2. Segunda acta circunstanciada.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, de nueva cuenta se levantó acta administrativa en contra de Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por la presunta comisión de hechos que constituyen faltas laborales, signada por diversos servidores públicos adscritos a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCT.⁴
- 3. Procedimiento laboral.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se dio inicio al procedimiento laboral sancionador⁵, por el cual se emplazó a Antonio Enrique Aguilar Caraveo, mismo que compareció el trece de junio posterior.
- 4. Resolución PLS/002/2023.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Instituto local dictó resolución en la cual determinó que el trabajador cometió la infracción establecida en el artículo 72, fracciones XXV y XXXI, de los Estatutos del SPEN y de la Rama Administrativa en

³ Acta circunstanciada y anexos visibles a fojas 3 a 12 del cuaderno accesorio dos.

⁴ Acta circunstanciada y anexos visibles a fojas 253 a 262 del cuaderno accesorio dos.

⁵ Dicho procedimiento se registró bajo la clave de expediente PLS/002/2023.

SX-JE-97/2024

correlación con el artículo 88, fracción IX de los referidos Estatutos y por tanto, incurrió en la falta de probidad durante sus labores como coordinador de lo Contencioso Electoral con categoría “B”, incorporado al SPEN del Instituto local, por lo que se determinó su sustitución inmediata y se le dio por terminada la relación laboral con el IEPCT⁶.

5. Recurso de inconformidad local. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó recurso de inconformidad, en contra de la resolución aludida en el párrafo que antecede, y dentro del mismo escrito solicitaba la adopción de medidas cautelares a fin de que se le garantizará un mínimo vital para el actor y sus dependientes económicos⁷.

6. Improcedencia de medidas cautelares. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT mediante acuerdo⁸ declaró la improcedencia de la medida solicitada por el trabajador.

7. Impugnación local. Inconforme con la improcedencia descrita en el punto que antecede, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, promovió medio de impugnación⁹. Posteriormente, el seis de noviembre siguiente, el TET acordó reencauzar el medio de impugnación de juicio electoral a juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales¹⁰.

8. Acuerdo de incompetencia. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Sustanciadora del Tribunal local, en el expediente TET-JLI-08/2023-I, determinó que carecía de competencia para conocer

⁶ Resolución consultable en fojas 725 a 776 del cuaderno accesorio dos.

⁷ Con tal motivo se formó el expediente TET-JDC-40/2023 y, posteriormente emitió acuerdo de cambio de vía por lo cual se registró bajo la nomenclatura TET-JLI-09/2023.

⁸ Acuerdo visible a fojas 916 a 920 del cuaderno accesorio dos.

⁹ Dicho medio de impugnación se registró bajo la clave de expediente TET-JE-07/2023-II.

¹⁰ Dicho juicio se registró bajo la clave TET-JLI-08/2023-I.



del asunto, por lo que, declinó la misma a favor de esta Sala Regional¹¹.

9. Escrito de remisión. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés el actor presentó escrito¹² en contra de la declinación de competencia realizada por el TET a esta Sala Regional, asimismo solicitando que una vez se encontraran las constancias de publicitación del medio de impugnación el mismo se remitiera directamente a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

10. Resolución SUP-SFA-65/2023. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el actor al carecer de importancia y trascendencia; de igual forma ordenó a esta Sala Regional conocer de la controversia planteada a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

11. Primer juicio federal. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional emitió acuerdo de sala¹³ en el expediente SX-JE-173/2023, en el que se determinó que no aceptaba la declinación de competencia hecha por el Tribunal Local, al no actualizarse alguno de los supuestos competenciales a favor de este órgano jurisdiccional. Por lo que se devolvió las constancias al citado tribunal local para que, a su vez, lo remitiera a cualquier órgano que estimara conveniente para la resolución de lo reclamado por la actora.

12. Recepción en el Tribunal Local. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro¹⁴, se ordenó, mediante acuerdo plenario, la remisión de las constancias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo

¹¹ Acuerdo plenario visible a fojas 85 a 91 del cuaderno accesorio uno.

¹² Escrito visible a fojas 98 a 109 del cuaderno accesorio uno.

¹³ Acuerdo de sala consultable en fojas 137 a 147 del cuaderno accesorio uno.

¹⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

SX-JE-97/2024

Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, motivo por el cual se formó el expediente de controversia competencial 5/2024.

13. Resolución del Tribunal Colegiado. El tres de mayo, el citado Tribunal Colegiado en Materia Administrativa se declaró incompetente para conocer de la demanda remitida por el TET, ya que, a su decir, la competencia correspondía a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional¹⁵.

14. Lo anterior, porque derivado del estudio de la materia, aun considerando que la controversia fuera electoral o laboral, no correspondería a un Tribunal Colegiado en materia Administrativa dirimir el conflicto, por lo que solicita a la Sala Superior conocer del problema competencial entre ambos tribunales (local y federal).

15. Recepción de constancias. El siete de mayo, se recibieron las constancias ante la Sala Superior¹⁶ con base en lo resuelto por el multicitado Tribunal Colegiado, relacionado con el conflicto competencial señalado en los puntos que anteceden.

16. Resolución SUP-AG-90/2024. El catorce de mayo, la Sala Superior emitió acuerdo de sala, mediante el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto, y, además, dejó a esta Sala en plenitud para determinar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

II. Del trámite y recepción ante Sala Regional

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución federal, así como los diversos 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso h) y fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Por lo que se formó el expediente SUP-AG-90/2024.



17. Recepción y turno. El diecisiete de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-97/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación relacionado con la determinación de la Presidencia de la Junta Estatal Electoral del IEPCT, mediante el cual declaró la improcedencia de la adopción de la medida cautelar consistente en el otorgamiento del mínimo vital, derivado de la destitución de un funcionario perteneciente al SPEN en el Instituto Electoral local de Tabasco.

19. Lo anterior, en términos de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-AG-90/2024, a fin de que esta Sala Regional determinara lo que procediera en derecho.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

¹⁷ En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas TEPJF.

SX-JE-97/2024

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

22. Oportunidad. Se considera que medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la Ley, ya que el acuerdo de impugnado fue emitido el seis de octubre de dos mil veintitrés y notificado vía correo electrónico al actor el trece de octubre, por lo que el plazo para presentar su escrito transcurrió del dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

23. Lo anterior, descontando los días catorce y quince de octubre, pues los días sábado y domingo son inhábiles¹⁸, al no estar relacionado con proceso electoral, por lo que, si su escrito lo presentó el diecisiete de octubre, resulta indudable que se encuentra dentro del plazo previsto para la interposición de su medio de impugnación.

24. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para impugnar la determinación de la autoridad responsable al tratarse de un extrabajador del IEPCT, que por su propio derecho controvierte el acuerdo emitido por la Presidencia de la Junta Estatal Ejecutiva del referido Instituto, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares relativas al otorgamiento de un mínimo vital propio y de sus dependientes económicos, derivado de su destitución.

¹⁸ De conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



25. Asimismo, la parte promovente cuenta con interés jurídico porque afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹⁹

26. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación previo que el actor tuviera que agotar.

27. Aunado a ello, es de señalar que la definitividad para impugnar la referida determinación es una cuestión que debe ser analizada en el estudio de fondo; por ende, para no incurrir en la falacia de petición de principio, se tiene por cumplido el requisito en cuestión.

28. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

29. La pretensión del actor consiste en que se ordene a la autoridad responsable la restitución de sus derechos.

30. Para alcanzar su pretensión señala, esencialmente, que la improcedencia de la medida cautelar fue emitida por una autoridad incompetente, o mas bien, por la omisión de haber sido dictada por todos los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva; pues de acuerdo con la normativa, es la Junta quien debe atender la causa de pedir de las parte.

31. Además de que la separación se determinó en un procedimiento administrativo laboral, en el cual se debió haber realizado con las

¹⁹ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JE-97/2024

formalidades de un juicio (emplazamiento, ofrecer y desahogar pruebas, alegatos y resolución) por lo que, no se trató de un despido, sino de una determinación administrativa.

32. Por lo cual, al determinar la destitución y el término de la relación laboral con el IEPCT; es que solicita las medidas cautelares para obtener el mínimo vital que le fue negado.

33. Por cuestión de método, las manifestaciones expuestas por el actor se analizarán atendiendo a la temática referida, al estar relacionadas, sin que dicho estudio le deprejuicio al actor.²⁰

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

34. El presente asunto tiene su origen con el acta administrativa presentada por diversos servidores públicos adscritos a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en contra del ahora actor, en su calidad de servidor público perteneciente al SPEN del IEPCT, del cual derivó el término de la relación laboral.

35. En consecuencia, se dictó resolución en el procedimiento laboral disciplinario en contra de Antonio Enrique Aguilar Caraveo, en la que se determinó el término de la relación laboral entre el ahora actor y el IEPCT, por supuestas violaciones a los estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional²¹, en el cual se negaron las medidas cautelares consistente en el pago del mínimo vital.

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²¹ En adelante, SPEN.



36. Ante esta negativa, el actor controvertió dicha determinación ante el Tribunal Electoral de Tabasco; el cual se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación al considerar que existe un impedimento previsto en la Constitución del Estado libre y soberano del estado de Tabasco²², por el cual declinó la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa.

37. Así, esta Sala Regional Xalapa determinó no aceptar la declinación de competencia de Tribunal local; por lo cual, el citado Tribunal remitió las constancias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, el cual determinó su incompetencia para conocer el asunto y declinó la competencia en favor de la Sala Superior.

38. De esta manera, la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo SUP-AG-90/2024 sostuvo que no se actualizaba la competencia para analizar, pues el caso concreto está relacionado con una posible afectación al derecho de una persona que pertenece al SPEN del sistema de los organismos públicos electorales locales en el estado de Tabasco.

39. Por lo que, al evidenciarse que la incidencia del asunto se reduce al ámbito territorial -estado de Tabasco- y no afecta al federal ni a más de una entidad federativa, la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era la competente para determinar lo que en derecho corresponda.

II. Análisis de la controversia

a. Motivo de inconformidad

40. Ante el término de la relación laboral entre el IEPCT y el ahora actor; este último solicitó una medida cautelar, relativa al otorgamiento de un

²² En lo sucesivo, Constitución local.

SX-JE-97/2024

mínimo vital propio y el de sus dependientes económicos, derivado de su destitución y conclusión de su relación laboral con el IEPCT.

41. Para lo cual, la presidenta de la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

42. Por lo que, antes de adentrarnos al estudio del caso, esta Sala Regional considera oportuno la consideración de los siguientes temas:

b. Servicio Profesional Electoral Nacional

43. El Servicio Profesional Electoral Nacional es un cuerpo de funcionariado responsable de organizar las elecciones; comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

44. En ese orden de ideas, se compone de dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales y dicho sistema tiene sustento constitucional desde la reforma político-electoral de dos mil catorce.²³

45. Ya que con motivo de la citada reforma político-electoral se incorporó a los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral a dicho servicio; con la finalidad de tener estándares homogéneos de profesionalización en el ejercicio de la función electoral tanto local como nacional, lo cierto es que, existe una división del SPEN en dos sistemas que

²³ Artículo 41, base V, apartado D, de la Constitución General.



permite el funcionamiento diferenciado e independiente entre las diferentes autoridades administrativas electorales.

46. Ello, porque el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, y es claro al precisar que **contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.**

47. En esa tónica, el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

I. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto Nacional Electoral.

II. **El sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.**

48. Atendiendo a dicha diferenciación de sistemas, entre el orden local o nacional, el artículo 3 de tal Estatuto refiere que las relaciones de trabajo entre los Organismos Públicos Locales Electorales y su funcionariado se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

49. Ya que en términos del propio estatuto las y los miembros del Servicio de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley.

SX-JE-97/2024

50. Por tanto, acorde con la norma que establece la conformación del sistema del servicio profesional electoral nacional, existe una clara distribución de competencias acorde al ámbito de funcionamiento de los referidos sistemas.

51. En el caso, el asunto se originó con el acta administrativa presentada por diversos servidores públicos en contra del ahora actor, en su calidad de servidor público perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del IEPCT, del cual derivó el término de la relación laboral y la solicitud de la medida cautelar.

Competencia Sala Regional Xalapa

52. A partir de lo expuesto, la Sala Superior de este Tribunal en el asunto general SUP-AG-90/2024 determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer sobre el presente asunto teniendo en cuenta que el caso concreto se relaciona con la posible afectación de los derechos del actor como integrante del SPEN del sistema de los OPLES, de su derecho al mínimo vital que reclama de un órgano central del IEPCT.

53. Además, El SPEN corresponde al sistema de los OPLES, y de manera particular por actos de una Dirección del Instituto Electoral local en Tabasco; y por tanto se reduce al ámbito territorial de ese estado.

54. No obstante, si bien es cierto que en el acuerdo de sala SUP-AG-90/2024 se señaló que esta Sala tiene competencia por razón de territorio atendiendo a la entidad federativa en la que se suscita el acto impugnado; también lo es que, en el mismo se indicó que lo resuelto por dicha superioridad no implicaba pronunciarse sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia; pues ello corresponde a esta Sala Regional.

III. Postura de esta Sala Regional



a. Decisión

55. A juicio de esta Sala Regional se debe remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Tabasco, debido a que dicha autoridad jurisdiccional es competente para conocer el asunto planteado.

56. Lo anterior, toda vez que se considera que dicho Tribunal local sí es competente para analizar y resolver de la controversia planteada, como se detalla a continuación.

b. Caso concreto

57. En el caso, el asunto en cuestión se originó con el término de la relación laboral entre el ahora actor y el IEPCT, por supuestas violaciones a los estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cual se negó la medida cautelar consistente en el pago del mínimo vital.

58. Así, el actor aduce que no se le otorgó el pago mínimo vital desde el momento del término de la relación laboral; motivo por el cual acudió al Tribunal local.

59. Sin embargo, dicho Tribunal se declaró incompetente para conocer el asunto al encontrarse una restricción en el artículo 63 Bis, fracción VII de la Constitución local.

60. Lo anterior, ya que ante la porción normativa local no podría conocer de conflictos laborales con personal del SPEN, sin importar que se encuentren supeditados al Instituto Local, ya que a su decir ellos dependen del INE y no del IEPCT.

61. Del Informe circunstanciado presentado por la autoridad señalada como responsable, se puede advertir que atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que aduce el actor, se puede entender que el mismo Instituto

SX-JE-97/2024

es el único titular de la relación de trabajo que existía ya que si bien se hace referencia de la Junta Estatal Ejecutiva, de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración, estos solo son unidades administrativas que a su vez conforman parte del mismo IEPCT,

62. Lo anterior, a su decir deja de entrevisto que se está ante una situación que deviene de una relación laboral, y asimismo, hace expresa su negativa respecto de la reinstalación del hoy actor.

63. En ese orden, el Instituto local refiere que la adopción de medidas cautelares, de las que se duele el promovente, no eran materialmente posible adoptarlas ya que no se está en presencia de un procedimiento administrativo, sino que en todo caso se está ante un procedimiento laboral como ya se indicó con anterioridad.

64. Aunado a lo anterior, del referido informe circunstanciado se desprende que, las medidas cautelares solo se podrán otorgar por parte de una autoridad, tal y como lo refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde señala en su artículo 3 lo siguiente:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de un servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos.

65. Máxime a ello, el Instituto responsable aduce que no se cumple con la exigencia de cumplir con la finalidad de tener interés público, ya que el artículo 41 de la Constitución Federal y 9 de la Constitución local, disponen



que la principal pública del Estado de organizar las elecciones estatal, distrital y municipal corresponde al IEPCT.

66. De ahí, que de las funciones señaladas no se establece el otorgamiento de medidas cautelares dentro de conflictos que devengan del ámbito laboral y el otorgarlas implicaría a su vez el otorgar un derecho sin estar establecida su fuente, precisamente porque está constituye una relación de trabajo.

67. Es por lo anterior, que la responsable arriba a la conclusión de que la autoridad instructora no se encuentra en capacidad de adoptar u otorgar medidas cautelares, ya que en el caso en concreto se está ante un órgano electoral que tiene la calidad de patrón.

68. Lo anterior refleja con claridad, que nos encontramos ante un conflicto de naturaleza laboral entre la ahora actora y el IEPCT, por tratarse de una medida cautelar relacionada con la terminación de la relación laboral entre el IEPCT y el actor.

69. Conflicto que de manera ordinaria deben ser resuelto en primera instancia por el Tribunal Electoral de esa entidad, puesto que la ley de medios de impugnación local en materia electoral prevé una vía específica para que el pleno del Tribunal resuelva en única instancia, las diferencias laborales que se susciten con sus trabajadores, así como las de los trabajadores del Instituto Estatal con dicho órgano electoral administrativo.

70. No obstante, al tener una previsión normativa en el artículo 63 Bis, de la Constitución local al distinguir entre el funcionariado del IEPCT que forma parte del SPEN, y que por dicha causa se encuentren impedidos para conocer del conflicto laboral, esta Sala Regional considera necesario

SX-JE-97/2024

realizar la interpretación conforme de dicho precepto, a fin de salvaguardar plenamente los derechos de la actora.

Interpretación conforme

71. En primer lugar, es importante establecer que al utilizar el principio de interpretación conforme, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.

72. Dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.

73. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

74. Ahora bien, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada a través de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.



75. Lo anterior, con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** y 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**.²⁴
76. En consonancia, resulta importante mencionar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la pertinencia de realizar interpretaciones normativas de acuerdo con los preceptos constitucionales, buscando adecuación a lo dispuesto en la Constitución, como se advierte de la referida jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.).
77. Este criterio destaca la importancia de que, antes de llegar a la invalidez de la norma, se busque la posibilidad de realizar una interpretación conforme. Es decir, primero, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en la norma secundaria un significado que la haga compatible con la Constitución y le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.
78. Lo anterior es así, en atención al principio de conservación de ley y la legitimidad democrática del legislador.
79. Así, esta Sala Regional está obligada a maximizar el ejercicio de los derechos a partir de la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos

²⁴ Consultables en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>, con los números de registro: 2 014 204 y 2 014 332

SX-JE-97/2024

fundamentales de las personas (derecho a ser votado) frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

80. Es pertinente acotar que el ejercicio interpretativo se circunscribe a dilucidar la competencia para conocer de la demanda presentada por Diana Ramos López, en su carácter de miembro del Sistema Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contra la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto electoral local.

81. Sentado lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

82. En el segundo párrafo del precepto constitucional se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

83. También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



84. Asimismo, es importante referir que el desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano debe estar limitado a que las prescripciones legales sean conformes con los derechos humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

85. Sin embargo, estas limitaciones para la labor legislativa deben derivar de los principios y bases que sustentan el sistema federal de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

87. Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución Federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

SX-JE-97/2024

88. De esta manera, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco²⁵ señala:

[...]

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[...]

Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; **con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

89. Cuestión que se replica en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en su artículo 14, fracción XII.

90. De la disposición transcrita es posible extraer de la interpretación literal, que el Tribunal Electoral de Tabasco se encuentra impedido para resolver los asuntos relacionados con las personas que integran el SPEN del IEPCT.

91. Sin embargo, dicha disposición dicho estándar de interpretación no es suficiente, pues deben interpretarse de forma sistemática y funcional, de tal forma que su entendimiento normativo resulte compatible con la distribución competencial establecida por la Constitución que prevé el

²⁵ En adelante Constitución local.



SPEN y desarrollada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el Estatuto del SPEN.

92. Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, **sí es posible realizar una interpretación constitucional más favorable**, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales²⁶.

93. En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos²⁷.

94. Es así que en el caso, el artículo en comento debe entenderse de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, el cual establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

²⁶ Cfr. Tesis **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 2096.

²⁷Cfr. Tesis: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 552.

SX-JE-97/2024

95. Del cual se advierte la fracción V, la cual menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

96. En lo que interesa, el apartado D de dicha fracción señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

97. En este sentido, el artículo 36 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debe interpretarse de conformidad con la constitución, teniendo presente los derechos de la actora; por lo que la prohibición constitucional local en estudio considera único el SPEN, pero sin considerar que éste se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al INE de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos Electorales locales, como en el caso de Tabasco, que corresponde al local.

98. Por lo que, la lectura conforme con la constitución federal que dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio instituto, debe de comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT.

99. Pues de otro modo, haría nugatorio el derecho a un recurso efectivo, pues en la conformación del sistema SPEN, es claro al sostener que el



personal del sistema SPEN de los Institutos electorales locales no serán considerados personal del Instituto Nacional Electoral, y consecuentemente, no podrían instar de manera directa los mecanismos de tutela judicial previstos para el SPEN en el ámbito nacional.

100. No considerarlo así, implicaría dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica de sus derechos a las personas que forman parte del SPEN de los Institutos electorales locales.

101. Por otra parte, dicha interpretación, da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local, y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.

102. No obstante, teniendo presente la naturaleza de la controversia, esta Sala Regional considera que debe ser el Tribunal Electoral de Tabasco quien de conformidad con sus facultades y atribuciones conozca la controversia planteada.

103. Finalmente, dada la conclusión de la presente sentencia, esta Sala considera pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopte las acciones que considere pertinente; con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integra el Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales del estado de Tabasco.

SX-JE-97/2024

QUINTO. Conclusión y efectos

104. Esta Sala Regional considera de una interpretación conforme, que el Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer el asunto planteado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por lo que, por lo que, lo procedente es:

- A. **Enviar** al Tribunal Electoral de Tabasco, la demanda y sus anexos al citado Tribunal, a fin de que determine lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo razonado con anterioridad.
- B. Se da **vista** al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos que han quedado precisados.

105. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer y resolver el asunto presentado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo.

SEGUNDO. Se **ordena** dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la



autoridad señalada como responsable, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal; asimismo, al Congreso del Estado de Tabasco por conducto del Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite un voto particular y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-97/2024, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en este asunto, por

SX-JE-97/2024

la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las consideraciones que expongo a continuación.

Decisión mayoritaria

La decisión tomada por la mayoría de Magistraturas integrantes de este Pleno es enviar al Tribunal Electoral de Tabasco, la demanda y sus anexos, a fin de que determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a la interpretación conforme realizada al contenido normativo del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local.

Asimismo, se ordenar dar vista al Congreso de esa entidad federativa para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopte las acciones que considere pertinente.

Al respecto, la mayoría consideró que de la respectiva interpretación conforme se tiene que el Tribunal Electoral de Tabasco se encuentra impedido para resolver los asuntos relacionados con las personas que integran el Servicio Profesional Electoral Nacional²⁸ del IEPCT, sin embargo, se considera que dicha norma debe interpretarse de forma sistemática y funcional más favorable y acorde con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que México es parte.

De tal forma que, en este caso, su entendimiento normativo resulte compatible con la distribución competencial establecida por la Constitución que prevé el SPEN y desarrollada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el Estatuto del SPEN; ello para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de derechos.

²⁸ En lo subsecuente SPEN.



Punto de disenso

Coincido en que el asunto requiere un control de regularidad constitucional *ex officio*, pero considero que este no puede quedarse solamente a nivel de la interpretación conforme, sino que debe desarrollarse hasta la inaplicación de la disposición normativa.

El contenido textual de la disposición es el siguiente:

Artículo 63 bis.- (...) al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; **con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;

Desde mi punto de vista, el artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local establece un trato diferenciado sin justificación alguna entre los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que pertenecen al SPEN y quienes no lo son, que afecta el derecho de acceso a la justicia de los primeros.

La norma en cuestión encierra una exclusión de ciertos trabajadores del IPCT del sistema de medios de impugnación local, de tal forma que puede generar *a priori* la sospecha de ser discriminatoria y, por tanto, no admite una interpretación conforme.

A fin de sustentar lo anterior, considero aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

SX-JE-97/2024

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME”²⁹.

Dicha tesis establece que cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión.

Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.

Inclusive, en la sentencia aprobada por la mayoría se califica a dicha porción como una “restricción” o una “distinción” entre unos trabajadores y otros.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución General indica que los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, al

²⁹ NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a. X/2017 (10a.); TA. Número de registro 2013789



excluirse los actos que afectan a los trabajadores del SPEN se contraviene dicho artículo, y ello repercute en un trato injustificado que, al final, deriva en la supresión de una instancia impugnativa, en perjuicio del derecho de acceso a la justicia, en particular, a un recurso efectivo.

Por tanto, estimo que la norma también es violatoria de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y debe ser inaplicada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”**³⁰, la cual indica que una formalidad esencial del procedimiento consiste en el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos **los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.**

A partir de tal inaplicación considero que sería necesario dejar sin efectos la declaración de incompetencia del Tribunal Electoral de Tabasco para que, en su oportunidad, pueda conocer válidamente de la controversia de este asunto.

³⁰ PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. LXXVI/2005; TA Registro digital: 177539.

SX-JE-97/2024

Por estas razones, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.